



INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. No.: PFFPA/11.3/2C.27.3/00003-2020
 RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFFPA/11.1.5/01364-2021-0123
 MATERIA: VIDA SILVESTRE
 SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, A LOS 06 DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL 2021

VISTOS: Los autos y demás constancias que integran el expediente administrativo número PFFPA/11.3/2C.27.3/00003-20, abierto a nombre del C. [REDACTED], Esta Autoridad emite el siguiente:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 20 de Julio del año 2020, se emitió la orden de inspección ordinaria en materia de vida silvestre número PFFPA/11.3/2C.27.3/00088-2020, suscrita por la Ing. Viviana del Carmen Sonda Acosta en su carácter de Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en la que se indica realizar una visita de inspección ordinaria en [REDACTED]

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, levantaron para debida constancia el acta de inspección número 11.3/2C.27.3/089-2020 DE FECHA 21 DE JULIO DEL 2020, en la cual se circunstanciaron diversos hechos u omisiones.

TERCERO.- En fecha 12 de Marzo del 2021, esta autoridad emitió el Acuerdo de Emplazamiento número No. PFFPA/11.1.5/0439-2021-021, notificada el día 04 de mayo del 2021.

CUARTO.- En fecha 27 de Septiembre del 2021, esta autoridad emitió el Acuerdo de Alegatos número PFFPA/11.1.5/01365-2021, notificado el día 28 de Septiembre del 2021, y se le otorgo un plazo de tres días hábiles para que presente sus alegatos.

QUINTO.- Que con fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinte, se publico en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se hace del conocimiento del publico en general, los días que seran considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, en el que se establece lo siguiente:

"Artículo Primero. Por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, para efectos de los actos, y procedimientos administrativos que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se considerarán inhábiles los días del 23 al 27, 30 y 31 de marzo, así como del 1 al 3, 6 al 10 y del 13 al 17 de abril, todos del 2020, sin implicar suspensión de labores;

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de esta Secretaría y de sus órganos administrativos desconcentrados habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para asignar las guardias;





personal que cada una de las unidades administrativas ameriten a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo [redacted]

Artículo Segundo. Durante los días citados en el artículo anterior, no se computarán los plazos y términos correspondientes en los procedimientos administrativos que se substancien ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, lo que implica que durante los días anteriormente señalados, no corren los términos de ley para efectos de los trámites, diligencias y actuaciones en los procedimientos que se tramitan o deban tramitarse en las oficinas de las Unidades Administrativas antes indicadas."

El diecisiete de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con excepción de los trámites y procedimientos que se indican, en el cual se dispuso lo que a continuación se indica:

"Artículo Primero. Por causas de fuerza mayor, con motivo de la contingencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), para efectos de los actos, y procedimientos administrativos que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se considerarán inhábiles los días del 20 al 24 y 27 al 30 de abril del 2020, sin implicar suspensión de labores;

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de esta Secretaría y de sus órganos administrativos desconcentrados para habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para asignar las guardias de personal que cada una de las unidades administrativas ameriten a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos.

Artículo Segundo. Durante los días citados en el artículo anterior, no se computarán los plazos y términos correspondientes en los procedimientos administrativos que se substancien ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, lo que implica que durante los días anteriormente señalados no corren los términos de ley para efectos de los trámites, diligencias y actuaciones en los procedimientos que se tramitan o deban tramitarse en las oficinas de las Unidades Administrativas antes indicadas."

En fecha treinta de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con excepción de los trámites y procedimientos que se indican, en el que se dispuso lo siguiente:

"Artículo Primero. Por causas de fuerza mayor, con motivo de la contingencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), para efectos de los actos y procedimientos administrativos que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se considerarán inhábiles los días del 4, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de mayo todos del 2020, sin implicar suspensión de labores;

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de esta Secretaría y de sus órganos administrativos desconcentrados para habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para asignar las guardias de personal que cada una de las unidades administrativas ameriten a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos.





Artículo Segundo. Durante los días citados en el artículo anterior, no se computarán los plazos y términos correspondientes en los procedimientos administrativos que se substancien ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, lo que implica que durante los días anteriormente señalados no corren los términos de ley para efectos de los trámites, diligencias y actuaciones en los procedimientos que se tramitan o deben tramitarse en las oficinas de las Unidades Administrativas antes indicadas, con excepción de los trámites y procedimientos que se indican en los artículos Tercero y Cuarto del presente Acuerdo."

Que con fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, en el que se determino lo que a continuación se cita:

"Artículo Primero. Por causas de fuerza mayor, con motivo de la contingencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y con forme a los Artículos Segundo y Cuarto del Acuerdo citado en el penúltimo considerando del presente, se amplía la suspensión de los plazos, terminos y actividades no esenciales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, para efectos de los actos y procedimientos administrativos que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan sus distintas unidades administrativas, durante el periodo comprendido del 1 de junio de 2020, y hasta que la autoridad sanitaria determine que no existe un riesgo epidemiológico relacionado con la apertura, de manera gradual, cauta y ordenada, de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal.

Lo anterior, sin implicar suspensión de labores y sin perjuicio de la facultad de esta Secretaría, de sus Unidades Administrativas y órganos administrativos desconcentrados para habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para asignar las guardias de personal que cada una de las unidades administrativas ameriten a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos.

Artículo Segundo. En consecuencia, para efectos legales y/o administrativos en el cómputo de los términos aplicables, no se consideraran como hábiles los días que comprenden del 01 de junio de 2020 y hasta que la autoridad sanitaria determine que no existe riesgo epidemiológico relacionado con la apertura, de manera gradual, cauta y ordenada, de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal, con excepción de los trámites y procedimientos que se indican en los artículos Tercero y Cuarto del presente Acuerdo, así como las demás actividades esenciales que, en su caso, determine la Autoridad Sanitaria."

El dos de julio de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el veintinueve de mayo de dos mil veinte, el cual no modifica el artículo primero precisado en el considerando anterior.

El veinticuatro de agosto del año dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Órganos Administrativos Desconcentrados, en el que se determino lo que a continuación se cita:





Artículo Primero A partir del 24 de agosto de 2020, se reanudan los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio del año en curso.

(...)

2) Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación, relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos;

(...)

4) La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, podrá habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos.

El veinticuatro de agosto del año 2020 presente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la SEMARNAT y sus Órganos Administrativos Desconcentrados (PROFEPA, CONAGUA, CONANP y ASEA), a partir del 24 de agosto de 2020 hasta el 30 de septiembre del mismo año, reanudándose los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de sus competencias.

El treinta y uno de diciembre del 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la SEMARNAT y sus Órganos Administrativos Desconcentrados (PROFEPA, CONAGUA, CONANP y ASEA), a partir del 06, 07 y 08 de enero del 2021, reanudándose los plazos y términos legales para efectos de los trámites procedimientos y servicios de sus competencias.

SEXTO.- En fecha 21 de agosto del 2020, la oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, recepciono el escrito de cuenta de fecha 20 de agosto del 2020 suscrito por el C. **[REDACTED]** **[REDACTED]** en la cual manifiesta que se obtuvo el mono araña desde hace cuatro años a la fecha bajo su resguardo y al cual en la familia llaman **[REDACTED]** pertenecía a una familia del Estado de Veracruz, la cual por motivos de trabajo se regresaron a su estado, por lo que lo dejaron a KIKO al cuidado de sus vecinos, pero estos no tenían ni el espacio, ni los recursos económicos para solventar los gastos que conlleva al cuidado de un animalito de esas características, por ello al ver esta situación decidí acercarme y pedirles me lo dieran para que yo lo cuidase y de inmediato accedieron, entonces acondicione un espacio en mi casa para que KIKO pudiera permanecer en buenas condiciones, actualmente el animalito está acostumbrado a mi familia.

Por lo que, solicita concedan la guarda y custodia del mono araña llamado KIKO comprometiéndose a crear un espacio mayor y mas de acuerdo a sus necesidades, llevarlo al veterinario de manera eventual para monitorear su estado de salud y proveerlo de todo lo necesario para que tenga un calidad de vida excelente, quiero señalar que en cualquier momento que asi lo decida podrán acudir a supervisar la estadía del mono araña.

SEPTIMO:- En fecha 09 de noviembre del 2020, esta autoridad emitió el oficio número PFFPA/11.1.5/01176-2020 al C. **[REDACTED]** **[REDACTED]** A en la cual informa que deberá dar todas las facilidades al personal de esta Procuraduría Federal





41

y al personal de la Fiscalía General de la Republica para las diligencias correspondientes, en relación al ejemplar de vida silvestre mono araña de nombre científico *Ateles Geomys*, el cual se encuentra en el predio ubicado en [REDACTED]

OCTAVO:- En fecha 25 de enero del 2021, se recepciono el correo electrónico de fecha 26 de enero del 2021 anexando la audiencia de suspensión condicional del proceso relacionada con la causa penal 64/2020 suscrito por el C. [REDACTED] [REDACTED] en el sistema penal acusatorio adscrito al Centro de Justicia Penal Acusatorio adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Campeche, en la cual resolvió la solicitud planteada por la defensa de [REDACTED] para llevar a cabo esa salida alterna.

Así mismo, determino y al haberse cumplido los requisitos de procedencia del numeral 192 del Código procesal nacional, se concedió la suspensión condicional del proceso bajo los siguientes lineamientos:

I.- Durante el plazo de seis meses, los cuales concluirán el veintiséis de julio de dos mil veintiuno, [REDACTED] deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- 1) Rescindir en un determinado: [REDACTED]
- 2) Conservar su trabajo actual se le indicó que en caso de cambiar de residencia o de empleo deberá informarlo de manera inmediata a este Centro de Justicia
- 3) Entregar la especie protegida mono araña, perteneciente a la familia de Ateuidae, género de Ateles, especie Ateles Geomys, al agente del Ministerio Público [REDACTED] para que se entregue a una unidad de manejo ambiental.
- 4) Donativo de cien cubre bocas al basilo de anclajes que refirió en audiencia, debiendo recabar el acta-entrega correspondiente.
- 5) Plática de concientización del delito ante la facilitadora de la FGR la cual se llevará a cabo a las once horas del veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

II.- Preservación de los registros de Investigación [REDACTED] al artículo 197 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se instó a la agente del Ministerio Público, para que tome las medidas necesarias y se preserven los registros y datos de prueba que obran en la carpeta de investigación para el caso de que se reanude el proceso penal.

III.- Interrupción de plazos para la prescripción con fundamento en el 199 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se interrumpen los plazos para la prescripción de la acción penal.

Se ordenó girar oficio a la Unidad de Seguimiento y Supervisión de medidas cautelares y Suspensión Condicional del Proceso para que realice cautelares y suspensión condicional del proceso para que realice la vigilancia de las condiciones impuestas, ordenadas por el suscrito.

Finalmente, autoricé copia de audio y video de la audiencia así como de la presente acta deberá enviarse por correo electrónico a las partes.

NOVENO:- En fecha 26 de febrero del 2021, la Fiscalía General de la Republica remitió el oficio número CAMP-EIL-E1C3-159/2021 en la que informa que la C. [REDACTED] General de Vida Silvestre de la Subsecretaria de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien informa lo siguiente:





"...el ejemplar de mono araña de nombre científico Ateles Geoffroyi puede ser recibido en las instalaciones de la Unidad de Manejo para la conservación de la vida silvestre UMA PARQUE ZOOLOGIC DEL BICENTENARIO ANIMAYA. Dicha UMA se encuentra ubicada en [redacted] con teléfono [redacted] y correo [redacted] se encuentra en posibilidad de recoger al ejemplar en Campeche, por lo que es necesario que esa Representación Social se ponga en contacto a través de alguno de los medios antes referidos para coordinar el traslado".

Por lo anterior, se solicita que de manera URGENTE informe si está de acuerdo que dicho lugar sea el adecuado para el resguardo y reintegración a su hábitat natural del primate mono araña de la especie conocida como (ateles geoffroyi), ello para proceder inmediatamente a realizar las gestiones para el traslado inmediato del primate.

DECIMO:- En fecha 26 de Febrero del 2021, autoridad emite el oficio número PFFA/11.1.5/00207-2021 dirigido a la [redacted] en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Federación en la cual informa que esta Procuraduría en el Estado de Campeche no tiene inconveniente alguno para que el ejemplar de mono araña (ateles geoffroyi) sea trasladado, recibido, resguardado, rehabilitado y de ser posible reintroducido a su hábitat por la [redacted] con número de registro [redacted] ubicada en [redacted]

DECIMOPRIMERO:- En fecha 26 de febrero del 2021, esta autoridad emitió el oficio número PFFA/11.1.5/00208-2021 dirigido a la Lic. [redacted] en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Federación en la cual informa que esta autoridad se ha comunicado con la Bióloga [redacted] personal de la [redacted] para coordinar el traslado del ejemplar de mono araña (ateles geoffroyi) acordándose para llevar a cabo dicha actividad el día 01 de marzo de 2021 a las 9:00 de la mañana, teniendo como punto de reunión la glorieta denominada [redacted] ubicada en la [redacted]

DECIMOSEGUNDO:- En fecha 26 de febrero del 2021 la Fiscalía General de la Republica emitió el oficio número CAMP-EIL-E1C3-161/2021 dirigido al C. [redacted] en la cual se le comunica que se ha encontrado un lugar idóneo donde resguardar al ejemplar MONO ARAÑA DE NOMBRE CIENTIFICO ATELES GEOFFROYI, EJEMPLAR MACHO ADULTO que le fue asegurado, por lo que el lunes 01 de marzo de 2021 a las 9.00 deberá realizar la entrega del MONO ARAÑA DE NOMBRE CIENTIFICO ATELES GEOFFROYI, EJEMPLAR MACHO ADULTO al personal de la UMA PARQUE ZOOLOGIC DEL BICENTENARIO ANIMAYA, quien o quienes se constituirán a su domicilio particular, en compañía de inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a efecto de que se realice su entrega y así llevar a cabo su traslado hacia la UMA ya mencionada.

DECIMOTERCERO:- Con fecha 01 de marzo del 2021, el personal de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, levanto constancia en seguimiento al oficio número PFFA/11.1.5/00208/2021 de fecha 26 de febrero del 2021 relacionado con la carpeta de investigación FED/CAMP/CAMP/0000189/2020, en la cual el C. [redacted] hace entrega bajo resguardo en calidad de depositario el ejemplar de vida silvestre:

| No. | Nombre común | Nombre científico | CITES | Estatus de Protección en la Norma Mexicana NOM-59-SEMARNAT |
|-----|--------------|-------------------|------------|--|
| | [redacted] | [redacted] | [redacted] | |





42

| | | | | |
|----|------------|------------------|------------|-------------------------|
| | | | | 2010 |
| 01 | Mono Araña | Ateles geoffroyi | Apéndice I | P(Peligro de extinción) |

Característica: Ejemplar Macho Adulto, sin sistema de marcaje alguno.

La Fiscalía General de la Republica en Campeche a través de la Lic. [redacted] agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Cédula-1 entrega en este acto el ejemplar de vida silvestre antes descrito a la [redacted] y en este caso recibe la Bio [redacted] quien realizara su traslado a la Dirección de la UMA en cuestión, ubicada en [redacted] cual cuenta con las instalaciones, condiciones y personal capacitada para el manejo y conservación del ejemplar de vida silvestre.

Se declara formalmente depositado el ejemplar de vida silvestre a que se ha hecho mención en la presente acta que consta de 01 foja útil.

DECIMOCUARTO:- Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante el proveído descrito en los antecedentes, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Toda vez que esta autoridad administrativa, es plenamente competente por razón de materia y territorio para emitir acuerdos que conforme a derecho correspondan, en base a lo establecido en los numerales 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 19, 38, 39, 40 fracción I y XXXIX, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XII y XXXVII, 46 fracción XIX, 47, 68 fracciones IX, X, XI, XII y XIX, 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; así como en el Artículo Primero incisos b) y d) Numeral 1º de la Ley Orgánica de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, corresponde a los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los Estados emitir las resoluciones correspondientes a los procedimientos administrativos, según proceda por violaciones a la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento.

II.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve. En fecha 21 de julio del 2020, esta autoridad realizo visita de inspección al C. [redacted] en la cual se levanto el acta de inspección número 11.3/2C.27.3/089-2020 circunstanciando los siguientes hechos u omisiones consistentes

"Se observó, una jaula con un ejemplar de vida silvestre confinado en su interior, el confinamiento está construida a base de tubo de fierro de ptr reciclado soldado de diferente grosor, en sus cuatro lados se encuentra forrada de malla conocida comúnmente como malla gallinera y unas secciones con malla ciclónica, dos costados se observan cubiertas sobre la malla con lona y se encuentra techada con lamina conocida comúnmente como lamina de zinc, las medidas de la jaula son de aproximadamente 2 m de largo por 1 de ancho y 2m de alto, en su interior se observa unas tres varas colocadas a lo largo de la jaula y a lo ancho aproximadamente a una altura de 1.60 m con el fin de que el ejemplar se pueda mover sobre ella.





| No. | Nombre común | Nombre científico | CITES | Estatus de Protección en la Norma Mexicana NOM-59-SEMARNAT-2010 |
|-----|--------------|-------------------|------------|---|
| 01 | Mono Araña | Ateles geoffroyi | Apéndice I | P(Peligro de extinción) |

Se observó un ejemplar de vida silvestre:

caje alguno

No cuenta con la documentación alguna para acreditar la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre.

Cuenta con una condición corporal buena

El confinamiento proporciona un ambiente austero para su descanso, movimiento, estancia, limita la expresión de su comportamiento natural

El ejemplar se observa sano

Al momento de la visita de inspección el inspector de acuerdo a los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento y con fundamento en los artículos 117 fracción I y II, 119 fracciones II de la Ley General de Vida Silvestre, impuso como medida de consistente en:

| No. | Nombre común | Nombre científico | CITES | Estatus de Protección en la Norma Mexicana NOM-59-SEMARNAT-2010 |
|-----|--------------|-------------------|------------|---|
| 01 | Mono Araña | Ateles geoffroyi | Apéndice I | P(Peligro de extinción) |

Ejemplar Macho, Adulto, sin sistema de marcaje alguno

Quedando el ejemplar bajo resguardo del visitado el C. [redacted], ubicado en la [redacted]

El inspeccionado comparece ante esta autoridad con el escrito de fecha 20 de agosto del 2020, en la cual menciona que el ejemplar de vida silvestre lo tienen desde hace 4 años bajo su resguardo y se llama Kiko que le pertenecía a una familia de Veracruz y por motivos de trabajo regresaron a Veracruz y lo dejaron al cuidado de unos vecinos pero como no había lugar ni espacio ni los recursos económicos para solventar los gastos que conlleva el cuidado de un animalito de esas características y se los pidió para que lo cuidaran y de inmediato accedieron, se acondiciono un espacio, solicita la custodia y guarda del mono araña llamado Kiko.

En mérito de lo anterior, y al no demostrar la legal procedencia de los ejemplares de fauna silvestre los supuestos de infracciones previstas en los artículos 122 fracciones X y 51 de la Ley General de Vida Silvestre, 53 de su Reglamento, la cual a letra dicen:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 122.- Son infracciones a lo establecido en esta Ley:





Fracción X.- Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

LEGAL PROCEDENCIA

Artículo 51. La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 53. Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:

- I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;
- II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o
- III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.

En ese orden de ideas, esta Autoridad Federal emitió el Acuerdo de Emplazamiento de fecha 12 de marzo del 2021, en la que se ordena en el Punto CUARTO las siguientes medidas correctivas, para que en un plazo de quince días hábiles dé cumplimiento a las mismas, con fundamento en los artículos 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistentes que a letra dicen:

1) PRESENTAR A ESTA DELEGACIÓN PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE, EL DOCUMENTO DONDE ACREDITE LA LEGAL PROCEDENCIA CONSISTENTE EN:

| No | Nombre común | Nombre científico | CITES | Estatus de Protección en la Norma Mexicana NOM-59-SEMARNAT-2010 |
|----|--------------|-------------------|------------|---|
| 01 | Mono Araña | Ateles Geoffroyi | Apéndice I | P(Peligro de Extinción) |

Ejemplar macho adulto, sin sistema de marcaje alguno





2) PRESENTAR A ESTA DELEGACIÓN PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE, EL ÁLBUM FOTOGRAFICO, SISTEMA DE MARCAJE DEL EJEMPLAR DE VIDA SILVESTRE.

Y en el Punto QUINTO de dicho Acuerdo:

Respecto a la medida de seguridad impuesta en el acta de inspección número 11.3/2C.27.3/089-2020 de fecha 21 de Julio del 2020, se deja sin efecto, toda vez que el ejemplar de vida silvestre **MONO ARAÑA DE NOMBRE CIENTIFICO ATELES GEOFFROYI, EJEMPLAR MACHO ADULTO**, ya no se encuentra bajo el resguardo y depositaria del C. [REDACTED] fue trasladado a la [REDACTED] A, para su resguardo y depositaria, de acuerdo a la constancia de hechos de fecha 26 de febrero del 2021, levantada por el personal adscrito a esta Delegación Profepa-Campeche.

Por consiguiente, esta autoridad emitió el Acuerdo de Alegatos número de fecha 12 de Julio del 2021, notificado el día 13 de julio del 2021 por estrados, en la cual se le otorga el término de 3 días hábiles para que presente sus alegatos por escrito, c fundamento en el artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a lo que no hizo uso de este derecho el inspeccionado, en virtud de haber transcurrido el término de ley, se da por notificado el acuerdo dictado, por rotulón que se fijó para su consulta en un lugar visible de las instalaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, agregándose en actuaciones un tanto de cada notificación de acuerdo al contenido de los artículos 167 Bis fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento.

Por lo anteriormente, esta autoridad se avoca al estudio de las irregularidades observadas en el acta de inspección de fecha 21 de julio del 2020, de las medidas correctivas impuesta en el Acuerdo de Emplazamiento de fecha 12 de marzo del 2021, y de escrito presentado en fecha 21 de agosto del 2020; determinándose lo siguiente:

En relación al número 1), en la que se ordena: **“PRESENTAR A ESTA DELEGACIÓN PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE, EL DOCUMENTO DONDE ACREDITE LA LEGAL PROCEDENCIA CONSISTENTE EN:**

| No | Nombre común | Nombre científico | CITES | Estatus de Protección en la Norma Mexicana NOM-59-SEMARNAT-2010 |
|----|--------------|-------------------|------------|---|
| 01 | Mono Araña | Ateles Geoffroyi | Apéndice I | P(Peligro de Extinción) |

Ejemplar macho adulto, sin sistema de marcaje alguno

El inspeccionado compareció ante esta autoridad federal, sin embargo no presento documento idóneo que acredite la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre mono araña. Por lo que esta irregularidad no es desvirtuada ni subsanada.

En relación al número 2), en la que se ordena: **“PRESENTAR A ESTA DELEGACIÓN PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE, EL ÁLBUM FOTOGRAFICO, SISTEMA DE MARCAJE DEL EJEMPLAR DE VIDA SILVESTRE”.**





44

El inspeccionado compareció ante esta autoridad federal, sin embargo no presento documento idóneo que acredite el sistema de manejo del [redacted] de vida silvestre mono araña. Por lo que esta irregularidad no es desvirtuada ni subsanada.

Por lo anterior, el C. [redacted] se hace acreedora de alguna de las sanciones establecidas en los artículos 123 y 127 de la Ley General de Vida Silvestre, que a la letra dicen:

Artículo 123. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales que de ella se deriven, serán sancionados administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Amonestación escrita.

II. Multa.

III. Suspensión temporal, parcial o total, de las autorizaciones, licencias o permisos que corresponda.

IV. Revocación de las autorizaciones, licencias o permisos correspondientes.

V. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones o sitios donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción respectiva.

VI. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

VII. Decomiso de los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, así como de los instrumentos directamente relacionados con infracciones a la presente Ley.

VIII. Pago de gastos al depositario de ejemplares o bienes que con motivo de un procedimiento administrativo se hubieren erogado.

La amonestación escrita, la multa y el arresto administrativo podrán ser conmutados por trabajo comunitario en actividades de conservación de la vida silvestre y su hábitat natural.

Artículo 127. La imposición de las multas a que se refiere el artículo 123 de la presente Ley, se determinará conforme a los siguientes criterios:

I. Con el equivalente de 20 a 5000 veces de salario mínimo a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones XII, XVII, XXI y XXIII del artículo 122 de la presente Ley, y

II. Con el equivalente de 50 a 50000 veces de salario mínimo a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX y XXII del artículo 122 de la presente Ley.

La imposición de las multas se realizará con base en el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto.

La autoridad correspondiente podrá otorgar al infractor la opción a que se refiere el párrafo final del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, si éste se obliga a reparar el daño cometido mediante el restablecimiento de las condiciones anteriores a su comisión o a realizar una inversión equivalente en los términos que se establezcan, en cuyo caso se observará lo previsto en esa disposición.





III.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones atribuidas al C. [REDACTED], no presento las documentales idóneas para dar cumplimiento a las medidas correctivas impuestas en el Acuerdo de Emplazamiento de fecha 12 de marzo del 2021.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número 11.3/2C.27.3/089-2020 de fecha 21 de julio del año 2020, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento para lo anterior:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Aunando lo anterior, la inspección se define como la actuación prevista en el ordenamiento jurídico, habilita a la Administración pública para llevar a cabo funciones de comprobación o constancia del cumplimiento de la normatividad vigente en su sentido más amplio, es decir incluyendo las condiciones y requisitos técnicos incluidos en los títulos autorizados correspondientes. Una Inspección Ambiental es una evaluación objetiva de los elementos de un sistema que determina si son adecuadas y efectivos para proteger el ambiente. Cuando en el desarrollo de una visita de inspección como es el caso se detecta el incumplimiento de algunos de los requisitos legales establecidos por la Ley (o norma autonómica), o del condicionamiento de una autorización, se activa el mecanismo de reacción previsto en el ordenamiento, dirigido a restablecer el orden perturbado. En nuestro caso, la iniciación del procedimiento sancionador e incluso el cierre cautelar, total o parcial de la instalación.

En general los inspectores, para el cumplimiento de sus funciones, cuentan con las siguientes potestades:

- Entrar y reconocer las instalaciones y edificios de las instalaciones.
- Formular requerimientos de información, ya sea documentada o verbal
- Realizar mediciones, toma de muestras e imágenes
- Realizar entrevistas
- Recabar dictámenes de peritos
- Practicar cualquier diligencia de comprobación, investigación, examen o prueba que sean necesarios para comprobar que las instalaciones cumple con la normativa y con las condiciones de autorización correspondientes.

El acta, es un documento público en la que trata de la forma más caracterizada de documentar la actividad inspectora. En ella se recoge el resultado de las actuaciones de comprobación o investigación y se declara la adecuación o no de la instalación se adecua a la legislación y a las condiciones impuestas en la autorización. Así mismo es el acta donde el inspector propondrá o acordara las medidas necesarias para corregir los incumplimientos detectados, si los hubiere, o propondrá la apertura del expediente sancionador.





43

IV.- Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al C. [REDACTED] a la violación en que incurrió a las disposiciones en sus artículos 122 fracción X y 51 de la Ley General de Vida Silvestre 53 de su Reglamento.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del C. [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad de la Fauna Silvestre vigente al momento de la visita de inspección, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 123 y 127 de la Ley General de Vida Silvestre vigente, y 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

En el caso particular, es de destacarse que se consideran graves, el hecho de no acreditar la legal procedencia del ejemplar de fauna silvestre mono araña, impidió a esta autoridad verificar de donde proviene este ejemplar de fauna silvestre.

Aunando lo anterior, el tráfico ilegal de vida silvestre, es un negocio que se ha convertido en uno de los más lucrativos, ya que esta actividad genera ganancias muy altas y goza de "suaves" castigos a los infractores".

El contrabando de especies es la segunda mayor amenaza mundial para la vida silvestre, después de la destrucción de su hábitat. México juega un papel trascendente en la extracción y comercio ilícito de vida silvestre debido a dos factores importantes:

- A que es uno de los países con mayor diversidad de vida silvestre en el planeta, y
- A su vecindad y fácil comunicación con distintos países, como Estados Unidos, Guatemala, Belice, España y Alemania, ya que son países considerados como relevantes importadores y exportadores de plantas y animales en el mundo.

En México se encuentran 2,606 especies de plantas y animales, en riesgo de extinción, de acuerdo con la NOM-059-SEMARNAT-2010. Por eso es que la PROFEPA implementa acciones que van desde la cooperación institucional, el fortalecimiento y generación de capacidades técnicas y operativas, el equipamiento constante al cuerpo de inspectores y el empleo de recursos de investigación e inteligencia para perseguir y sancionar infracciones y delitos contra la vida silvestre.

La singular riqueza biológica de México, cada vez más apreciada y reconocida, implica responsabilidades extraordinarias para nuestra sociedad que deben expresarse en compromisos e iniciativas viables y eficaces para su conocimiento, protección y conservación.

La CITES (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres) es un acuerdo internacional concertado entre los gobiernos. Tiene por finalidad velar por que el comercio internacional de especímenes de animales y plantas silvestres no constituye una amenaza para su supervivencia.

Se estima que anualmente el comercio internacional de vida silvestre se eleva a miles de millones de dólares y afecta a cientos de millones de especímenes de animales y plantas. El comercio es muy diverso, desde los animales y plantas vivas hasta una vasta





gama de productos de vida silvestre derivados de los mismos, como los productos alimentarios, los artículos de cuero de animales exóticos, los instrumentos musicales fabricados con madera, la madera, los artículos de recuerdo para los turistas y las medicinas. Los niveles de explotación de algunos animales y plantas son elevados y su comercio, junto con otros factores, como la destrucción del hábitat, es capaz de mermar considerablemente sus poblaciones e incluso hacer que algunas especies estén al borde de la extinción. Muchas de las especies objeto de comercio no están en peligro, pero la existencia de un acuerdo [redacted] la sustentabilidad del comercio es esencial con miras a preservar esos recursos para las generaciones venideras.

Habida cuenta de que el comercio de animales y plantas silvestres sobrepasa las fronteras entre los países, su reglamentación requiere la cooperación internacional a fin de proteger ciertas especies de la explotación excesiva. La CITES se concibió en el marco de ese espíritu de cooperación. Hoy en día, ofrece diversos grados de protección a más de 35.000 especies de animales y plantas, bien se comercialicen como especímenes vivos, como abrigo de piel o hierbas disecadas.

La CITES se redactó como resultado de una resolución aprobada en una reunión de los miembros de la UICN (Unión Mundial para la Naturaleza), celebrada en 1963. El texto de la Convención fue finalmente acordado en una reunión de representantes de 80 países celebrada en Washington DC., Estados Unidos de América, el 3 de marzo de 1973, y entró en vigor el 1 de julio de 1975.

La CITES somete el comercio internacional de especímenes de determinadas especies a ciertos controles.

Las especies amparadas por la CITES están incluidas en tres Apéndices, según el grado de protección que necesiten.

Apéndices I

En el Apéndice I se incluyen todas las especies en peligro de extinción. El comercio en especímenes de esas especies se autoriza solamente bajo circunstancias excepcionales.

Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010. La NOM-059 es un instrumento jurídico administrativo que identifica a las especies silvestres en riesgo de extinción a nivel nacional.

Esta Norma Oficial Mexicana tiene por objeto identificar las especies o poblaciones de flora y fauna silvestres en riesgo en la República Mexicana, mediante la integración de las listas correspondientes, así como establecer los criterios de inclusión, exclusión o cambio de categoría de riesgo para las especies o poblaciones, mediante un método de evaluación de su riesgo de extinción y es de observancia obligatoria en todo el Territorio Nacional, para las personas físicas o morales que promuevan la inclusión, exclusión o cambio de las especies o poblaciones silvestres en alguna de las categorías de riesgo, establecidas por esta Norma.

2.2 Categorías de riesgo

2.2.2 En peligro de extinción (P)





46

Aquellas cuyas áreas de distribución o tamaño de sus poblaciones en el Territorio Nacional han disminuido drásticamente poniendo en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, debido a factores tales como la destrucción o modificación drástica del hábitat, aprovechamiento no sustentable, enfermedades o depredación, entre otros.

Sin embargo, dicho ejemplar fue trasladado y se encuentra en la UMA [REDACTED] para su resguardo y depositaria, de acuerdo a la constancia de hechos de fecha 26 de febrero del 2021, levantada por el personal adscrito a esta Delegación Profepa-Campeche.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Por tanto, se tiene que el hecho de no contar con la documentación al momento de la visita de inspección de fecha 21 de julio del 2020, consistente en no acreditar la legal procedencia del ejemplar de fauna silvestre mono araña, violentando la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, ya que la mayor prioridad es el bienestar animal, es la intensidad y duración del sufrimiento que pasan los animales que son extraídos de su medio ambiente natural. El bienestar animal es ignorado y viven en intenso sufrimiento en cada una de las etapas del proceso de comercio Extracción.

Ya que la extracción, los animales son tratados como mercancías, proceso de captura cruel (atrapados, cazados con perros, perseguidos, etc.). Los animales pueden sufrir lesiones graves como pérdida de las extremidades, auto-mutilación, fracturas, entre otras heridas, al matar al adulto para capturar a la cría, el animal queda huérfano y ocasionan interrupción de los grupos sociales.

Si se encuentran en cautiverio inadecuado, los animales silvestres, les es imposible satisfacer todas sus necesidades psicológicas y físicas en un ambiente de cautiverio y los que llegan a sobrevivir se enfrentan a una vida de reclusión, abandono y con frecuencia crueldad. Estos animales llegan a sufrir de desnutrición, enfermedades, altos niveles de estrés y miedo.

El comercio ilegal de fauna silvestre también está teniendo un impacto devastador desde la perspectiva de la conservación, la explotación insostenible está ocasionada una drástica disminución de las poblaciones de muchas especies silvestres

Sin embargo la ciudadanía no coopera ya que hacen caso omiso de los requerimientos que esta Autoridad solicita por las actividades que realizan.

C) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del inspeccionado, se tiene que derivado de los incisos antes mencionados como es la gravedad y los daños y observando que la omisión que cometió el inspeccionado fue de tipo documental, sin embargo el inspeccionado no aporta elementos necesarios para determinar su situación económica durante el procedimiento administrativo, comparece con un escrito de fecha 20 de agosto del 2020, haciendo caso omiso a lo señalado en el Acuerdo de Emplazamiento Punto NOVENO, pero no lo acredita con documento alguno que sostenga esta manifestación, conforme a lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria que prescribe:





"ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Si se le envía a la anterior la Tesis número 1130.A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo [redacted] de 2002, Página: 1419, y que es del tenor siguiente:

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad, en términos del numeral 79 del citado código adjetivo, en tanto dicha atribución no destruye la regla del 81, ni pueden las partes enmendar su omisión con ese traslado de carga. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos.

Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Dicho esto, esta autoridad se atiene a las constancias que integran el expediente y de las que se desprende para responder a una sanción económica a la mínima atendiendo a la gravedad de la infracción en la que incurrió.

Las sanciones administrativas son una clase de acto administrativo que consiste en una sanción como consecuencia de una conducta ilícita del administrado. Han sido definidas como cualquier mal infringido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal, a resultas de un procedimiento administrativo, y con una finalidad puramente represora.

El procedimiento para imponer las sanciones administrativas se deberá ajustar a lo dispuesto por el Título Cuarto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Respecto de las características y términos de este procedimiento. La sanción administrativa cumple con los siguientes objetivos:

PREVENTIVOS O REPRESIVOS.- Son las omisiones que se observaron al momento de la visita de inspección y que esta autoridad hace del conocimiento del particular, previniéndolo para que en el plazo de cinco días hábiles subsane y desvirtúe los mismos, en este caso el incumplimiento de no contar con la documentación que acredite la legal procedencia de los ejemplares confinados, el marcaje de los mismos y su incorporación al registro de prestadores de servicio en materia de vida silvestre, vinculado a la comercialización de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre.

CORRECTIVOS O DISCIPLINARIOS.- Son las omisiones que no se dieron cumplimiento al momento de la visita de inspección y durante los cinco días hábiles que esta autoridad otorgo, por lo que se inicia procedimiento administrativo, otorgándoles un plazo de quince días hábiles para el cumplimiento de las medidas correctivas.





TRIBUTARIOS O DE CASTIGO.- Es cuando esta autoridad al observar la omisión de dar cumplimiento a las medidas correctivas impuestas al particular, esta autoridad impone la sanción o castigo que amerite por el incumplimiento a la Normatividad Ambiental.

Esta Autoridad valora, estudia y analiza cuales fueron las irregularidades que se cometieron a la Normatividad Ambiental, el grado y el daño causado por el incumplimiento y determina la sanción, en esta caso se observó la omisión de dar cumplimiento a la Ley General de Vida Silvestre, no comparece ante esta Autoridad para tratar de remediar y dar cumplimiento a los mismos, cuando tiene la obligación de hacerlo, y ahora impugna y quiere evadir con este medio de impugnación su responsabilidad. Una de las principales finalidades de la sanción administrativa, es la de evitar que se sigan cometiendo irregularidades a la propia Ley, además de servir como un ejemplo para los demás con la finalidad de que no se vayan a cometer las mismas faltas u otras a la misma Ley.

LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DERIVADA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO:

La sanción administrativa también es considerada como un acto administrativo (independiente de derivar de otro acto similar). El acto administrativo requiere de ciertos elementos o requisitos para que tenga la debida legalidad, los cuales se contemplan en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los cuales dieron cumplimiento esta Autoridad, que a letra dicen:

"ARTÍCULO 3. – Son elementos y requisitos del acto administrativo:

- I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reunir las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;*
- II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo, determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;*
- III. Cumplir con la finalidad de Interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;*
- IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;*
- V. Estar fundado y motivado;*
- VI. (Derogada);*
- VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al Procedimiento administrativo previsto en esta ley;*
- VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o Motivo, o sobre el fin del acto;*
- IX. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;*
- X. Mencionar el órgano del cual emana;*
- XI. (Derogada);*
- XII. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia Especifica de identificación del expediente, documentos o nombre Completo de las personas;*
- XIII. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;*
- XIV. Tratándose de actos administrativos que deban notificarse Deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser Consultado el expediente respectivo;*
- XV. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse Mención de los recursos que procedan, y*
- XVI. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos Propuestos por las partes, o establecidos por la ley."*





El anterior razonamiento se apoya en la jurisprudencia publicada en la página 421 de la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación No. 71 correspondiente al mes de noviembre de 1985, que a continuación se cita:

"MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)"

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación.

No. 71.

Tesis: Jurisprudencia

Tomo: Noviembre 1985.

Página: 421.

D) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del inspeccionado en los que se acrediten infracciones en materia de vida silvestre, lo que permite inferir que no es reincidente.

E) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el inspeccionado, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad de vida silvestre vigente.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA





48

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, es necesario señalar que la irregularidad cometida por el inspeccionado no implicaba comercio.

G) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, el inspeccionado conocía las obligaciones de dar cumplimiento a la normatividad ambiental y el hecho de no acreditarlos en tiempo y forma, violenta la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento.

VI.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el inspeccionado al momento de la visita de inspección de fecha 21 de julio del 2020, consistente en no acreditar la legal procedencia del ejemplar de fauna silvestre mono araña, con fundamento en los artículos 124 de la Ley General de Vida Silvestre, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, y derivado de las constancias que obran en autos, es procedente imponer lo siguiente:

A).- Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, es procedente imponer la siguiente sanción al C. [REDACTED] consistente en **AMONESTACION**, por no acreditar la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre de MONO ARAÑA DE NOMBRE CIENTIFICO ATELES GEOFFROYI, violentando los artículos 122 fracciones X y 51 de la Ley General de Vida Silvestre, 53 de su Reglamento. Se toma en consideración que el **MONO ARAÑA DE NOMBRE CIENTIFICO ATELES GEOFFROYI, EJEMPLAR MACHO ADULTO**, ya se encuentra bajo el resguardo y depositaria de la [REDACTED], la cual cuenta con las instalaciones, condiciones y personal capacitado para el manejo y conservación del ejemplar de vida silvestre.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las constancias que obran en el expediente, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 166 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 11, 20 y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículos IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche:

RESUELVE

PRIMERO:- Queda plenamente demostrada la responsabilidad administrativa del C. [REDACTED] por la comisión de las infracción cometidas y señalada en el Considerando VI de la presente resolución.

SEGUNDO:- Se le hace saber al interesado que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que en su caso, se





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al interesado, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia La Ermita San Francisco de Campeche, Campeche.

CUARTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Campeche es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia La Ermita San Francisco de Campeche, Campeche.

QUINTO.- Se hace del conocimiento al interesado, que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, podrá realizar una visita de inspección a las instalaciones de la empresa mencionada, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y demás disposiciones a fines a la materia.

SEXTO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente al C. [Redacted], en el domicilio ubicado en [Redacted], con copia con firma autógrafa del presente resolutivo.

Así lo acordó y firma la [Redacted] en su carácter de Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio numero PFPA/1/4C.26.1/889/19 Expediente PFPA/1/4C.26/1/00001-19 de fecha 04 de Julio del 2019 expedido por Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche

CITATORIO

49

PRESENTE.-

En San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche Edo. de Campeche, siendo las 16:00 horas del día, de fecha 04 de Noviembre del año 2021, el C. Carlos David Estrella Almeyda Público adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial con Folio: PFPA/00058 expedida a su favor por la Lic. [REDACTED] Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado en C. [REDACTED] No. [REDACTED] Esq. [REDACTED] [REDACTED] municipio de Campeche,

estado de Campeche, en busca del C. [REDACTED], a quien en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle el RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA de fecha 6 de septiembre de 2021, No. PFPA/11.1.5/01364-2021-0123, emitido por el(la) Ing. [REDACTED], Encargada de despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para la práctica de la presente diligencia de Notificación, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO" procedí a tocar en el inmueble que tiene las siguientes características Casa Rosa, muros blancos.

con fundamento en los términos de lo previsto en los artículos artículo 167-Bis-1 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 y 36 párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como los artículo 310 párrafo tercero y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, y en lo señalado en los artículos Tercero párrafo segundo y Octavo fracción III inciso 2 y Primero transitorio del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; por lo que requerí la presencia del interesado y al no encontrarlo, dejo el presente citatorio en poder del C. [REDACTED], quien se encuentra en dicho domicilio, y se identifica por medio de

Credencial de Carlos D.E. clave [REDACTED] quien dijo tener el carácter de Esposa, para que "EL INTERESADO" espere al suscrito, a las 16:15 horas del día 03 de Noviembre del año 2021, así mismo se le percibe que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se atenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y si esta se niega a recibir la notificación o se encuentra cerrado, se realizara por instructivo y se fijara en un lugar visible del domicilio. Por lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando al calce para constancia de todo lo anterior.

El Notificador

C. [REDACTED]

El Notificado

[REDACTED]

Sorgillo



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche

CEDULA CON PREVIO CITATORIO

50

C. [Redacted]
PRESENTE.-

En San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche Edo. de Campeche, siendo las 16:15 horas del día, de fecha 05 de Noviembre del año 2021, el C. Carlos David Estrella Almeyda Público adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial con Folio: PFFA/00058 expedida a su favor por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado en [Redacted]

[Redacted] en San Francisco de Campeche, municipio de Campeche, estado de Campeche, en busca del C. [Redacted] a quien en lo sucesivo y

en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle el RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA de fecha 6 de septiembre de 2021, No. PFFA/11.15/01364-2021-0123, emitido por el(la) Ing. [Redacted] Encargada de despacho de la Procuraduría

Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche; dentro del expediente administrativo No. PFFA/11.3/2C.273/00003-2020; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para la práctica de la presente diligencia de Notificación, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO", procedí a tocar en el inmueble que tiene las siguientes características Casa Roga, Feja Blancos y escuela

con fundamento en los términos de lo previsto en los artículos artículo 167-Bis-1 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 y 36 párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como los artículo 310 párrafo tercero y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, y en lo señalado en los artículos Tercero párrafo segundo y Octavo fracción III inciso 2 y Primero transitorio del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; por lo que requerí la presencia del interesado y al no encontrarse presente "EL INTERESADO", no obstante de haber dejado citatorio previo de fecha 04 de Noviembre del año 2021, se entiende la presente diligencia con el C. [Redacted]

quien se encuentra en dicho domicilio y se identifica por medio de Credencial de Pedro WE clave [Redacted] y quien dijo tener el carácter de España, por lo que se procede a hacerle entrega

del documento antes señalado con firma autógrafa, misma que consta de 9 útiles impreso en anverso y reverso, así como copia de la presente cedula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior.

El Notificador

C. [Redacted]

El Notificado

[Redacted Signature]



1870

[Redacted]

1870

[Redacted]

[Redacted]